

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE
COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
COSSEC**

**ENMIENDA A LOS CAPÍTULOS V Y VII DEL REGLAMENTO NÚM. 7051,
“REGLAMENTO DE LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y
CRÉDITO DE 2002”; ENMIENDA A LOS ARTÍCULOS 7 Y 10 DEL REGLAMENTO
NÚM. 6464, “REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS DE
TRAMITACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS”**

Número: 9313

Fecha: 1 de octubre de 2021

Aprobado: Omar J. Marrero Díaz
Secretario de Estado



Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y
SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO (COSSEC)**

**ENMIENDA A LOS CAPÍTULOS V Y VII DEL REGLAMENTO NÚM. 7051,
“REGLAMENTO DE LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y
CRÉDITO DE 2002”; ENMIENDA A LOS ARTÍCULOS 7 Y 10 DEL REGLAMENTO NÚM.
6464, “REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS DE TRAMITACIÓN PARA
LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS.”**

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL E INTERPRETACIÓN.....	1
ARTÍCULO 2 - PROPÓSITOS Y ALCANCE	1-3
ARTÍCULO 3 - APLICABILIDAD.....	3
ARTÍCULO 4 – ENMIENDA AL CAPÍTULO V DEL REGLAMENTO 7051.....	3-7
ARTÍCULO 5 – ENMIENDA AL CAPÍTULO VII DEL REGLAMENTO 7051.....	7-19
ARTÍCULO 6 – ENMIENDA A LOS ARTÍCULOS 7 Y 10 DEL REGLAMENTO NÚM. 6464.....	20
ARTÍCULO 7 -SEPARABILIDAD	20-21
ARTÍCULO 8 -VIGENCIA.....	21

557
AAA


ARTÍCULO 1-BASE LEGAL E INTERPRETACIÓN

Estas enmiendas se adoptan en virtud de la autoridad para reglamentar conferida a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) por disposición del Artículo 4(d)(11)(B) de la Ley Núm. 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002"; la Ley Núm. 247-2008, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico"; y a tenor con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Por lo tanto, las disposiciones de las enmiendas a los referidos Reglamentos deberán interpretarse en armonía y de una manera cónsona con las leyes antes citadas.

ARTÍCULO 2 - PROPÓSITOS Y ALCANCE

La enmienda al Capítulo V del Reglamento Núm. 7051, para añadir el Inciso (b) a su Sección 1, tiene el propósito de incorporar el uso del trámite telemático, o aquel que se realiza a distancia, sin la presencia física de las personas naturales, haciendo uso de medios electrónicos e informáticos de comunicación durante la celebración de las asambleas generales de socios, sean ordinarias o extraordinarias, sujeto al cumplimiento de los requisitos que se indican en el Artículo 4, infra. Asimismo, la enmienda para añadir los Sub incisos (i) y (ii) al Inciso (a) de la Sección 7 de este mismo Capítulo V, tiene la

finalidad de uniformar la incorporación de los medios telemáticos para las reuniones de la Junta de Directores de las cooperativas de ahorro y crédito, así como el registro y archivo de los libros y las actas de estas reuniones. La utilización de esta nueva alternativa permitirá a los socios de las cooperativas y a su Junta de Directores la continuidad de sus operaciones, en específico, en la toma de aquellas decisiones que requieran la aprobación por parte de estos cuerpos en la cual se les pueda considerar, a través de los medios de comunicación remota, presentes en la reunión y se le garantice su derecho al voto.

Por otro lado, la enmienda al Capítulo VII del Reglamento Núm. 7051 tiene el propósito de añadir la alternativa de asistencia económica, por parte de la Corporación, a las fusiones voluntarias entre cooperativas de ahorro y crédito de condición adecuada con aquellas cooperativas de ahorro y crédito que no sean de condición adecuada, cuando estas así lo soliciten. Esta enmienda incluirá, además, los parámetros y requisitos que regirán el procedimiento de la transacción de fusión voluntaria asistida económicamente por COSSEC. Esta nueva alternativa provee para que, en el ejercicio de sus funciones, COSSEC se asegure de proporcionar las medidas preventivas o remediativas que sean necesarias para reducir el potencial de pérdidas de las cooperativas aseguradas, minimizando así el posible menoscabo económico que pudiera recibir la Corporación. Lo anterior tiene su génesis en el interés de la Junta de Directores de COSSEC en minimizar las pérdidas al fondo del seguro de acciones y depósitos de la Corporación y preservar la solvencia económica de las cooperativas de ahorro y crédito de condición adecuada a través de la participación monetaria de la Corporación en transacciones de fusiones voluntarias.

MTT
AAA


Finalmente, la enmienda a los Artículos 7 y 10 del Reglamento Núm. 6464 tiene el propósito de establecer el término aplicable al procedimiento encaminado a expedir la autorización de las cooperativas participantes en la solicitud de una fusión voluntaria asistida por la COSSEC y excluir que dicha autorización se lleve a cabo mediante la aprobación tácita por parte de la Corporación.

ARTÍCULO 3 - APLICABILIDAD

Estas enmiendas a los Reglamentos aplicarán a todas las cooperativas de ahorro y crédito establecidas y que se organicen al amparo de la Ley 255-2002 y aquellas cooperativas de ahorro y crédito creadas por virtud de sus leyes antecesoras.

ARTÍCULO 4 – ENMIENDA AL CAPÍTULO V DEL REGLAMENTO 7051

La enmienda al Capítulo V tiene la finalidad de añadir el inciso (b) a su Sección 1 y los subincisos (i) y (ii) al inciso (a) de la Sección 7, para establecer el procedimiento de celebración telemática de las Asambleas de Socios, sean generales o extraordinarias, en las reuniones de la Junta de Directores, respectivamente, así como el registro y archivo de las actas y libros de estas reuniones.

CAPÍTULO V – ASAMBLEAS, JUNTA DE DIRECTORES Y COMITÉS

SECCIÓN 1. PRINCIPIOS QUE REGIRÁN LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

- a. ...
- b. El reglamento general de toda cooperativa podrá disponer para la celebración de la asamblea general de socios, así como las asambleas extraordinarias de forma

no presencial, mediante mecanismos telemáticos. Antes de poder celebrar una asamblea por medios telemáticos la cooperativa deberá contar con: los registros electrónicos actualizados de sus socios, medios y procedimientos para garantizar que los socios puedan participar de las asambleas escuchando y con voz; deberá mantener un registro de asistencia confiable y establecer el mecanismo para preservar la grabación y demás documentos digitales del evento, entre otros. La cooperativa deberá promover la educación de sus socios en el uso de los medios telemáticos. En los casos en que el reglamento general de la cooperativa autorice la celebración de una asamblea mediante mecanismos telemáticos, esta podrá notificarse por correo electrónico a todos los socios. En esos casos, la convocatoria, el quórum, el voto, la elección y composición de los Cuerpos Directivos, así como los asuntos a discutirse tendrán que cumplir con los términos y disposiciones del Capítulo V de la Ley Núm. 255-2002.

SECCIÓN 7. FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA

a. ...

- i. Se reunirán por lo menos una vez cada mes. Disponiéndose que el reglamento general de la cooperativa podrá autorizar las reuniones de los cuerpos directivos por medios telemáticos siempre que se garantice que todos los directores puedan escuchar y participar de estas. Asimismo, la Junta de Directores deberá adoptar las reglas para llevar a cabo las reuniones de forma no presencial. Las actas de toda reunión, presencial o telemática, deberán ser aprobadas en la próxima reunión de Junta de Directores. Dichas actas serán aprobadas por la mayoría de ese cuerpo directivo y la Junta de Directores está obligada a controlar, mantener y

custodiar los documentos, en el formato en que se encuentren, que se generen, los cuales incluirán un acta por cada reunión. Estas actas serán firmadas por el Secretario y el Presidente de la Junta. Para cumplir con esa responsabilidad, la Junta establecerá un mecanismo de control, mantenimiento, custodia y archivo de las actas y documentos y lo incluirá entre sus políticas, normas o reglamento. Las actas de las reuniones deberán incluir la siguiente información:

- A. Número progresivo del acta;
- B. Hora en que comenzaron y finalizaron los trabajos;
- C. Fecha y lugar de la reunión;
- D. Agenda de los asuntos considerados;
- E. Los miembros presentes, ausentes y los debidamente excusados;
- F. Breve relación de los asuntos considerados;
- G. Resumen de los acuerdos tomados, incluyendo las mociones y los votos a favor, en contra y los que se abstuvieron. En los casos de los votos en contra, a petición del director en cuestión, se harán constar los fundamentos de su oposición a la opinión mayoritaria; e
- H. Incluirán todas las incidencias y todo otro asunto que consideren importante y pertinente.

- ii. En cuanto al Mantenimiento y Custodia de los Libros y de las Actas, se dispone lo siguiente:

- A. Durante los sesenta (60) días después del cierre de las operaciones de la Cooperativa, el Secretario de la Junta se asegurará que se encuaderne o prepare en forma de libro un volumen que contenga todas las actas originales, debidamente certificadas y firmadas por el Presidente y el Secretario, de las reuniones de la Junta durante el año correspondiente. Además, las actas contendrán el sello oficial de la Cooperativa;
- B. Si el método utilizado para llevar las actas es electrónico o digital, las mismas se imprimirán y colocarán en folios numerados consecutiva, continua y progresivamente, inicialados por el Presidente y el Secretario de la Junta, quienes también firmarán las actas. Una vez impresas y numeradas se mantendrán agrupadas de manera compilatoria y serán archivadas en la oficina principal de la cooperativa, asegurándose el Secretario de la Junta de Directores de tal diligenciamiento en un período no mayor de sesenta (60) días después del cierre de las operaciones. La Corporación exhorta a las cooperativas a preservar estas actas, en la medida que sus economías se lo permitan, en un archivo a prueba de fuego; de no contar con este archivo, las actas deberán ser custodiadas en el lugar más seguro que tenga la oficina central de la cooperativa, de donde no podrán ser extraídas bajo ningún concepto. La Corporación exhorta, además, a la cooperativa a preservar en sus sistemas electrónicos, a modo de resguardo, una compilación escaneada de todas las actas debidamente

firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta de Directores de cada año operacional.

C. La Corporación podrá autorizar que las cooperativas adopten mecanismos de firmas y conservación digitales de documentos en sustitución de firmas y archivos físicos. Para ello deberán demostrar que cuentan con:

- I. Las políticas y procedimientos para ello;
- II. El equipo y adiestramiento necesario para garantizar su veracidad, y conservación.; y
- III. Los registros digitales deberán estar disponibles para ser accedidos por la Corporación como parte de los procesos de supervisión y fiscalización.

ARTÍCULO 5 – ENMIENDA AL CAPÍTULO VII DEL REGLAMENTO 7051

El Capítulo VII se enmienda, con excepción de su Sección Seis (6) la cual se mantendrá inalterada, para añadir la alternativa de fusiones voluntarias entre las cooperativas de ahorro y crédito asistidas económicamente por la Corporación.

CAPÍTULO VII – CAMBIOS INSTITUCIONALES

SECCIÓN 1. FUSIONES, FUSIONES VOLUNTARIAS ASISTIDAS, O CONSOLIDACIONES VOLUNTARIAS

- a. Procedimiento para las fusiones, fusiones voluntarias asistidas, o consolidaciones voluntarias.

Dos o más cooperativas organizadas y aseguradas con arreglo a las disposiciones de la Ley 255-2002 o creadas al amparo de las leyes antecesoras de dicha ley, podrán iniciar un proceso de fusión o consolidación constituyéndose en una sola cooperativa, la cual podrá ser una de las cooperativas participantes, en el caso de la fusión, o una nueva cooperativa que surgiere de la consolidación.

En el caso de las fusiones voluntarias entre dos o más cooperativas aseguradas por COSSEC, estas pueden solicitar la participación económica de la Corporación, convirtiendo dicho proceso en una fusión voluntaria asistida económicamente por COSSEC, la cual estará supeditada al cumplimiento de los requisitos que más adelante se enumeran. Esta alternativa estará solamente disponible para aquellas cooperativas de ahorro y crédito de condición adecuada que interesen fusionarse con cooperativas de ahorro y crédito que no sean de condición adecuada, sujeto al cumplimiento con toda regla, reglamento y legislación aplicable.

Una cooperativa de ahorro y crédito de condición adecuada, según definida por el Capítulo I, Sección 6(x) de este Reglamento, es aquella que cumpla con los requisitos señalados en la Sección 1(e)(ii) del Capítulo II de este mismo Reglamento.

Para cualquiera de los cambios institucionales voluntarios, de los aquí incluidos que las cooperativas decidan iniciar, estas seguirán los procedimientos que a continuación se describen:

- i. Aprobación de los socios de las cooperativas

Las cooperativas que participarán en las fusiones, fusiones voluntarias asistidas, o consolidaciones voluntarias deberán obtener la aprobación previa, mediante la celebración de asamblea ordinaria o extraordinaria, de sus socios o delegados, según corresponda, para que puedan iniciar y llevar a cabo cualquiera de las mencionadas transacciones. En el caso de las cooperativas organizadas por distritos, las Juntas de Directores deberán someter a la consideración de los respectivos distritos el acuerdo de fusión, fusión voluntaria asistida, o consolidación voluntaria. Las asambleas, aquí indicadas, se convocarán y celebrarán siguiendo los procedimientos señalados en la Ley 255-2002 y en este Reglamento.

La Junta de Directores de cada cooperativa participante preparará, en conjunto, el acuerdo de fusión, fusión voluntaria asistida, o consolidación voluntaria propuesto. Una vez dicho acuerdo sea aprobado por estas Juntas de Directores, lo presentarán en la asamblea de socios o delegados, según corresponda, para la consideración de cada cooperativa. Si el acuerdo es aprobado, el Presidente y el Secretario de cada Junta de Directores, certificarán bajo juramento la decisión de su respectiva asamblea. El acuerdo así certificado y juramentado se considerará en adelante el instrumento de fusión, fusión voluntaria asistida, o consolidación voluntaria de las cooperativas.

ii. Solicitud

Las Cooperativas deberán presentar en conjunto ante la Corporación una solicitud de aprobación de fusión, fusión voluntaria asistida, o

consolidación voluntaria, en la cual identifiquen las cooperativas que serán fusionadas, fusionadas de forma voluntaria pero asistidas económicamente por la Corporación, o consolidadas voluntariamente, así como las razones que motivan la transacción. En específico, aquellas de índole financiera cuando se trate de la solicitud de aprobación de fusión voluntaria asistida. Como parte de la solicitud, las cooperativas deberán someter los siguientes documentos:

- A. Acuerdo de fusión, fusión voluntaria asistida, o consolidación voluntaria;
- B. Certificación de aprobación de la fusión, fusión voluntaria asistida, o consolidación voluntaria aprobada por la Asamblea de socios o delegados de cada una de las cooperativas participantes en la transacción. Cada certificación deberá estar firmada por el Presidente y Secretario de la Junta de Directores y juramentada ante notario público.
- C. Estados financieros auditados de los últimos tres (3) años de todas las cooperativas participantes en la transacción;
- D. Análisis de liquidez de todas las cooperativas participantes en la transacción a la fecha de la solicitud;
- E. Análisis de morosidad de todas las cooperativas participantes en la transacción del mes anterior a la solicitud;
- F. Descripción de las acciones emitidas y el historial de pago de dividendos de los últimos tres (3) años de todas las cooperativas participantes en la transacción.

G. En solicitudes que se presenten para la petición de fusión voluntaria asistida la(s) Cooperativa(s) adquirente(s) deberá(n) ser de condición adecuada, según se establece en el Capítulo II, Sección 1(e)(ii) de este Reglamento y en cumplimiento con el Reglamento Núm. 8665, "Reglamento de Normas de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito" y el FASB, ASC 205-30, la solicitud deberá incluir una auditoría en base a liquidación de la cooperativa de ahorro y crédito que no es de condición adecuada, la cual será adquirida.

H. Cualquier otra información que a juicio de la Corporación sea

I. La radicación de cualquiera de estas solicitudes en las oficinas de la Corporación constituirá la evidencia del compromiso por parte de las cooperativas para efectuar dicha transacción; del cumplimiento con todas las condiciones; de la ejecución de todos los actos que habrán de consumarse y realizarse necesariamente antes de tal fusión, fusión voluntaria asistida, o consolidación voluntaria.

b. Evaluación por parte de la Corporación

Luego de evaluar y analizar la propuesta de fusión o consolidación voluntaria, la Corporación emitirá una certificación dentro de sesenta (60) días de haberse radicado la solicitud y los documentos requeridos, aprobando o denegando la propuesta de fusión o consolidación voluntaria.

Cuando la Corporación tenga ante sí una solicitud de fusión voluntaria asistida, luego de estudiar, evaluar y aprobar la misma, le presentará a la Junta de

Directores el análisis con su recomendación del por ciento (%) de aportación económica que deberá desembolsar la Corporación. Este análisis deberá incluir una certificación del Actuario en la cual establezca que la reserva adjudicada es la adecuada para efectuar la transacción y cómo se impactaría, si en algo, el "MERIF" de la(s) cooperativa(s) adquirente(s). Este por ciento (%) deberá ser aprobado con el voto de dos terceras (2/3) partes del total de miembros de la Junta de Directores de la Corporación. La Corporación emitirá una certificación, aprobando o denegando la solicitud de fusión voluntaria asistida, en el término de setenta y cinco (75) días, contados a partir del recibo de la solicitud con todos los documentos, antes indicados.

En cualquiera de las solicitudes, la Corporación podrá establecer otros requisitos o condiciones para la fusión, fusión voluntaria asistida, o consolidación voluntaria cuando estime que los mismos sean necesarios para garantizar la estabilidad financiera de una o más cooperativas.

Las decisiones que emita la Corporación denegando solicitudes de fusión o consolidación voluntaria estarán sujetas al recurso de revisión, según las disposiciones del Capítulo III de la LPAU. No obstante, la determinación de la Corporación en aportar económicamente o no para asistir la fusión o consolidación voluntaria, así como el por ciento (%) de aportación económica que apruebe la Corporación será una determinación final y no apelable.

c. Notificación

Una vez la Corporación apruebe la solicitud de fusión, fusión voluntaria asistida,

o consolidación voluntaria, la Junta de Directores de cada cooperativa deberá notificar a todos los socios sobre los términos y condiciones del acuerdo de fusión, fusión voluntaria asistida, o consolidación voluntaria. Esta notificación podrá hacerse por correo postal o electrónico, cualquier medio de comunicación masiva, incluyendo radio, televisión o periódico y además deberá ser publicado en un lugar visible en todas las cooperativas participantes del acuerdo.

Dentro de los veinte (20) días, contados a partir de que cada cooperativa efectúe la notificación indicada en el párrafo anterior, cada Junta de Directores deberá certificar a la Corporación el cumplimiento con el requisito de notificación.

d. Radicación ante el Departamento de Estado y la Corporación

La cooperativa resultante, en el caso de las consolidaciones voluntarias, o la cooperativa adquirente, en el caso de las fusiones voluntarias o las voluntarias asistidas, deberá radicar en el Departamento de Estado y en la Corporación el acuerdo final de fusión, fusión voluntaria asistida, o consolidación voluntaria, según sea el caso.

SECCIÓN 2. CONTENIDO DEL ACUERDO DE FUSIÓN, FUSIÓN VOLUNTARIA ASISTIDA O CONSOLIDACIÓN VOLUNTARIA

a. El acuerdo de fusión o consolidación deberá incluir lo siguiente:

- i. Los términos y condiciones específicas de la fusión o consolidación;
- ii. Cuando se trate de una consolidación, el nombre de la nueva entidad cooperativa, o el de la cooperativa que subsista como resultado de una fusión, según sea el caso;

- iii. El nombre y dirección de los directores y oficiales de la nueva entidad, en el caso de la consolidación. Cuando se trate de una fusión, la composición de los cuerpos directivos de la(s) cooperativa(s) recipiente(s) se mantendrá(n) inalterada(s) hasta el vencimiento de sus respectivos términos.
- iv. La cantidad en acciones con que habrá de contar el capital de la nueva cooperativa, cuando se trate de una consolidación, o en el caso de una fusión, de la(s) cooperativa(s) recipiente(s);
- v. El análisis de razón de capital indivisible a activos sujetos a riesgo resultante de la transacción;
- vi. Cuando se trate de fusiones, se deberá especificar que no se efectuarán cambios en el documento de incorporación ni en el reglamento interno de la cooperativa recipiente. En el caso de que alguno de estos documentos sea modificado, dichos cambios deberán llevarse a cabo de conformidad al procedimiento estipulado en la Ley 255-2002, incluirse en el acuerdo de fusión y ser aprobados por la Corporación;
- vii. Cuando se trate de una consolidación, se deberá incluir las nuevas cláusulas de incorporación y el reglamento interno de la cooperativa resultante, para la aprobación de la Corporación;
- viii. El detalle de las clases, cantidades y el valor de las acciones a transferirse y el modo de conversión de las referidas acciones;
- ix. El inventario con la descripción de toda la propiedad transferida, tanto mueble como inmueble, así como un inventario de todos los activos transferidos;
- x. El informe sobre la cantidad de obligaciones o pasivos transferidos a la

- fecha de la fusión o consolidación;
- xi. El inventario de todos los préstamos con sus balances a la fecha de la fusión o consolidación, así como la lista de los préstamos morosos transferidos;
 - xii. Cualquier otra información que la Junta de Directores de la cooperativa estime conveniente incluir para perfeccionar la fusión o consolidación.
- b. El acuerdo de fusión voluntaria asistida deberá incluir lo siguiente:
- i. Todos los requisitos sobre la fusión voluntaria, indicados en el inciso (a) de esta Sección;
 - ii. Una autorización expresa a la Corporación para que nombre a su representante para la conducción del procedimiento de fusión voluntaria asistida, una vez autorice la misma. En específico, para la firma de todos aquellos contratos, instrumentos públicos o documentos que sean inherentes al desembolso de la aportación económica, particularmente cuando estos ameriten hacerse de forma escalonada, previa aprobación de la Junta de Directores.

SECCIÓN 3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS COOPERATIVAS FUSIONADAS, FUSIONADAS DE FORMA VOLUNTARIA, SIENDO ASISTIDAS ECONÓMICAMENTE POR COSSEC, O CONSOLIDADAS VOLUNTARIAMENTE

- a. Cuando el acuerdo de fusión, fusión voluntariamente asistida, o consolidación voluntaria se radique en el Departamento de Estado, se extinguirá la personalidad jurídica aislada de la(s) cooperativa(s) fusionada(s), fusionada(s) voluntariamente asistida(s), o consolidada(s) voluntariamente, excepto la(s) de aquella(s)

cooperativa(s) recipiente(s) que adquiriera(n) por fusión o fusión voluntaria asistida a la otra u otras.

- b. La cooperativa resultante, en el caso de las consolidaciones voluntarias, o la(s) cooperativa(s) adquirente(s), en el caso de las fusiones voluntarias o las voluntarias asistidas, tendrá todos los derechos, privilegios y facultades y estará sujeta a todas las restricciones, inhabilidades y deberes de cada una de las cooperativas extintas, en el caso de las consolidaciones voluntarias, o de la cooperativa adquirida en el caso de las fusiones voluntarias o voluntarias asistidas. Sin embargo, en aquellos casos en los cuales la Corporación ordene de forma mandatoria las fusiones o consolidaciones, los contratos de administración quedarán inmediatamente rescindidos según se dispone en la Sección 7(b) de este Capítulo, infra. Disponiéndose que, sin excepción, todos los derechos, privilegios, facultades de cada una de tales cooperativas y todos los bienes muebles e inmuebles y todos los créditos por cualquier concepto y de cualquiera de tales cooperativas participantes, tanto respecto de sus acciones como de derechos o bienes reclamables o pertenecientes a cada una tales cooperativas, pasarán a ser derechos, privilegios, facultades, bienes y créditos de la cooperativa resultante de la consolidación o que subsista a la fusión o fusión voluntaria asistida. Todos los bienes, derechos, privilegios, facultades, sin excepción y todo otro interés pasará consiguientemente al patrimonio de la cooperativa resultante o que subsista, con el mismo alcance que tenían en los respectivos patrimonios de cada cooperativa.

- c. El título de cualesquiera bienes inmuebles adquiridos por escritura u otro título con

arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por cualquiera de las cooperativas participantes, no revertirá ni sufrirá menoscabo en modo alguno por razón de las transacciones contempladas en la Sección uno (1) de este capítulo. Disponiéndose, que subsistirán, sin menoscabo alguno, todos los derechos de los acreedores y todos los gravámenes sobre cualesquiera bienes de las cooperativas participantes.

- AAA
- AAA
- e.
- AAA
- d. Para que la cooperativa resultante, en el caso de las consolidaciones voluntarias, o la que subsista, en el caso de la fusión o fusión voluntaria asistida, pueda obtener la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad o en cualquier oficina o registro público de las propiedades, causas de acción o derechos que adquiera como consecuencia de alguna de estas transacciones, las cooperativas participantes estarán obligadas a otorgarse recíprocamente los documentos, escrituras, instrumentos públicos y/o contratos necesarios a tales fines.
 - e. Todas las deudas, obligaciones y deberes de las respectivas cooperativas serán en adelante deudas, obligaciones y deberes de la cooperativa resultante por la consolidación o la que subsista a la fusión o fusión voluntaria asistida y le serán exigibles como si tales deudas, obligaciones y deberes hubieren sido contraídos por esta.

SECCIÓN 4. EFECTO DE LA FUSIÓN, FUSIÓN VOLUNTARIA ASISTIDA, O CONSOLIDACIÓN VOLUNTARIA SOBRE LAS ACCIONES O PLEITOS PENDIENTES

- a. Toda acción o procedimiento administrativo o judicial pendiente, radicado por cualquiera de las cooperativas fusionadas, fusionadas voluntariamente

asistidas, o consolidadas voluntariamente, o entablado contra cualquiera de ellas, podrá continuarse como si no se hubiere efectuado cualquiera de estas transacciones; o podrá sustituirse a la cooperativa que subsistiere, en el caso de las fusiones voluntarias o fusiones voluntarias asistidas, o la que se origine de la consolidación voluntaria en lugar de aquella que era parte en la acción o procedimiento.

SECCIÓN 5. PAGO A LOS SOCIOS POR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN LA COOPERATIVA

- a. Cuando cualquier socio le solicite por escrito a una cooperativa en proceso de fusionarse, fusionarse voluntariamente asistida, o consolidarse voluntariamente el pago de sus acciones, la cooperativa concernida pagará a dicho socio la cantidad de dinero indicada en los documentos que acreditan la participación del socio en los bienes de la cooperativa, siguiendo el trámite que disponen los Artículos 4.05, 6.05 y 6.06 de la Ley 255-2002.

SECCIÓN 6. DISOLUCIÓN VOLUNTARIA O VENTA DE SUSTANCIALMENTE TODOS LOS ACTIVOS

Esta sección se mantiene inalterada.

SECCIÓN 7. EFECTOS DE LA FUSIÓN, FUSIÓN VOLUNTARIA ASISTIDA, O CONSOLIDACIÓN VOLUNTARIA, DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y/O VENTA DE ACTIVOS SOBRE LOS CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN

- a. Los contratos de administración vigentes al momento de la fusión, fusión voluntaria asistida, o consolidación voluntaria, disolución voluntaria y/o venta de

activos quedarán atendidos por las cláusulas de los convenios o acuerdos entre las cooperativas participantes de cualquiera de las transacciones, antes indicadas.

- b. Cuando la Corporación ordene de forma mandatoria la fusión, consolidación, disolución y/o venta de activos, los contratos de administración vigentes al momento en que se decrete cualquiera de las transacciones, antes indicadas, quedarán inmediatamente rescindidos sin que la parte contratada pueda compeler ni a la Corporación, ni a la(s) cooperativa(s), ni a los Cuerpos Directivos de esta(s), al pago de las cuantías por los servicios pactados y que faltaren por prestarse desde el momento de la rescisión del contrato hasta la fecha de vencimiento de este.

SECCIÓN 8. EFECTOS DE LA FUSIÓN, FUSIÓN VOLUNTARIA ASISTIDA O CONSOLIDACIÓN VOLUNTARIA SOBRE CUENTAS DE SOCIOS O DEPOSITANTES HABIDAS EN LA COOPERATIVA RESULTANTE O ADQUIRENTE

Aquellos socios o depositantes que tengan acciones o cuentas en la cooperativa resultante, en el caso de las consolidaciones voluntarias, o en la(s) cooperativa(s) que subsista(n), en el caso de las fusiones o fusiones voluntarias asistidas, **previo al cambio institucional contemplado en este capítulo**, serán notificados por escrito según corresponda a cada cooperativa resultante o que subsista, del procedimiento que dispone el Capítulo V, Sección 4 del Reglamento Núm. 6758, *Reglamento de Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico* para que puedan reestructurar su situación económica dentro de la nueva cooperativa y de esta forma estar en cumplimiento con el límite del seguro de acciones y depósitos que provee COSSEC.

ARTÍCULO 6 – ENMIENDA A LOS ARTÍCULOS 7 Y 10 DEL REGLAMENTO NÚM. 6464

El Artículo 7 se enmienda para añadir el término dentro del cual la Corporación deberá atender la solicitud de las fusiones voluntarias asistidas. Por su parte, el Artículo 10, se enmienda solamente en su primera oración para excluir la autorización de las fusiones voluntarias asistidas de la aprobación tácita.

ARTÍCULO 7 –TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS:

...

Solicitudes	Término Máximo
...	
Fusiones voluntarias asistidas	75 días
...	

ARTÍCULO 10– APROBACIÓN TÁCITA Y DENEGACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS:

Si la Corporación no emitiera una determinación dentro de los términos dispuestos en el Artículo 7 del presente Reglamento, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada, **excepto en el procedimiento de solicitud para la autorización de las fusiones voluntarias asistidas, la cual nunca podrá ser autorizada a través de la aprobación tácita.**

ARTÍCULO 7- SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, sección, frase, párrafo o cláusula de esta enmienda fuera declarada

nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

ARTÍCULO 8- VIGENCIA

Esta Enmienda al Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 16 de septiembre de 2021.



Lcda. Glorimar Lamboy Torres
Presidenta Junta de Directores
Corporación Pública para la Supervisión
y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico



Alma Aldarondo Alfaro
Secretaria Junta de Directores



Mabel Jiménez Miranda, MBA
Presidenta Ejecutiva